



Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00139

Asunto: deja sin efecto -Libra mandamiento de pago

Advierte el Juzgado que, por un error involuntario, el 27 de febrero de 2023 rechazó la demanda por no subsanarse oportunamente (Cfr. Archivo 3°), pese a que el 24 de febrero en la tarde la parte demandante radicó escrito de subsanación (Cfr. Archivo 4°). Por tal motivo, el Juzgado estima pertinente dejar sin efectos tanto dicha providencia, conforme con el artículo 130 del Código General del Proceso.

Entonces, toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda, y por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A**, en contra de **Julián Ricardo Uribe Higueta**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - a) Por la suma de **\$78.950.075** correspondiente al capital contenido en el pagaré Nro. 2584015, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$ 8.930.436**, correspondiente al interese de plazo causado sobre el referido capital, causados en el periodo comprendido entre 25 de junio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, comparecer al Despacho de manera presencial.
5. Se decreta el embargo del vehículo gravado con prenda, identificado con placa **EGX 988** de la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad de los demandado Julian Ricardo Uribe Higueta. Oficiése en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso se pretende hacer efectiva la prenda que pesa sobre el vehículo, y que actualmente se encuentra inscrito un embargo en favor proceso con radicado 2020-00225 adelantado ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín, en el oficio se aclarará a la entidad que el embargo

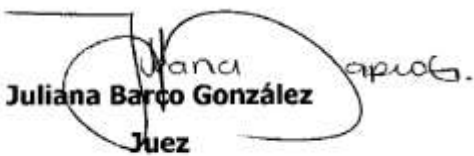
¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

decretado, se inscribirá y simultáneamente con su inscripción la entidad oficiada deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó. Lo anterior conforme con el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Se expide el oficio Nro. 428. La parte interesada deberá solicitar a la Secretaria del Despacho su remisión cuando lo estime pertinente.

- 6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 8. Se reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez para que actúe como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Jz

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 3 marzo de 2023 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb58f79a7206c4680e1ca12e7575ed6332764f26f214cf11ac9a84ccb3a002**
Documento generado en 02/03/2023 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>